



ESTUDIO JURÍDICO ESPECIALIZADO
DR. JULIO OBANDO SALAZAR
ABOGADO

Causa N°.140-16-EP
Juez Constitucional Ponente
Dr. Hernán Salgado Pesantes.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

FÉLIX KLEBER ROMAN LEONES dentro de la Acción Extraordinaria de Protección N°. 140-16-EP, admitida a trámite, muy respetuosamente comparezco ante ustedes, digo y solicito:

La acción extraordinaria de protección orienta a corregir violación del derecho constitucional del debido proceso Art. 76.7.1 inobservado por autoridad que dictó sentencia de primer y segundo nivel, convalidado con Auto extraordinario de casación Nro. 17731-2015-1504, suscrito el 25 de noviembre del 2015, por conjuces la Corte Nacional de Justicia, interpuesto contra la sentencia de Segundo Nivel dictada dentro del juicio Nro. 23331-2013-3396; cuyo antecedente del hecho violatorio, **no motivado en las sentencias recurridas, es el sujeto pasivo del juicio Ing. VERONICA ZURITA CASTRO Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo “fs. 53 a 56”** que comparece a juicio y Audiencia Preliminar celebrada el 01 de Agosto del 2013, las 14h10, “fs. 44 a 45/vuelta” mediante Procuración Judicial otorgada a Dr. Javier Fierro Aguilera “fs. 46 a 50” cuya identidad subjetiva corresponde a persona indistinta y de institución desconocida que no es precisamente la institución demandada Ing. VERONICA ZURITA CASTRO Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo; por lo cual, al tenor del Arts. 1, 82, y 76 de la Constitución de la República, me obliga a precisarlo a continuación en busca de tutela judicial de justicia en la dimensión que consagra el Art. 75 de la Ley supra:

1. Los nombres de los demandados pasivos constan a fojas “21 a 25”, son **Ing. VERONICA ZURITA CASTRO** y **DR. JUAN CARLOS MARIÑO BUSTAMANTE**, en calidades de Alcaldesa y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo.
2. Los demandados comparecen a juicio, en escrito de contestación a la demanda que obra a fojas “53 a 56”, mediante Procurador Judicial concedido a Dr. Javier Fierro Aguilera y Yuliana Izquierdo Vasquez, la mandante **Ing. EDITH VERONICA CASTRO MBA PFRESIDENTA DE AMUME** es otra persona, con identidad subjetiva y de representación que no es precisamente la demandada Ing. **VERONICA ZURITA CASTRO** Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsachilas, conforme consta en la Procuración Judicial y lo detallo a continuación:

- a. La Procuración Judicial concedida a Dr. Javier Fierro Aguilera y Yuliana Izquierdo Vasquez "fs. 71 a 77", con la cual Dr. Javier Fierro Aguilera justifica y legaliza la comparecencia a juicio que obra de fojas "53 a 56", contiene vicios de identidad subjetiva y de representación legal de la mandante señora **VERONICA ZURITA CASTRO** MBA por cuanto quien otorga la Procuración Judicial es **Ing. EDTH VERONICA CASTRO** cuyo nombre no corresponde precisamente al nombre de la demandada **Ing. VERONICA ZURITA CASTRO**, se trata de dos personas naturales diferentes. Además, quien comparece a otorgar el Poder de Procuración Judicial es Ing. EDTH VERONICA CASTRO y quien suscribe el Poder es EDITH VERONICA ZURITA CASTRO MBA PRESIDENTA DE AMUME.
- b. El vicio de identidad subjetiva y de representación legal de la mandante EDITH VERONICA CASTRO MBA PRESIDENTA DE AMUME acarrea nulidad de la Procuración Judicial y por lo cual la demandada Ing. VERONICA ZURITA CASTRO Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo no ha comparecido a juicio conforme consta en cuaderno procesal fs. "53 a 56", falta de identidad subjetiva que debió ser motivada en las sentencias de Primer y Segundo Nivel conforme lo tengo solicitado dentro del juicio "fs. 402 a 407/vuelta" al tenor de la letra l/ del número 7 del Art. 76 de la Constitución, falta de motivación que acarrea nulidad de la sentencias recurridas.
- c. El vicio de identidad subjetiva y de representación de la mandante EDITH VERONICA CASTRO acarrea nulidad de la Procuración Judicial otorgada a Dr. Dr. Javier Fierro Aguilera y Yuliana Izquierdo Vásquez, suscrita en la Notaria Primera del cantón Santo Domingo, el 23 de julio del 2013 ante el Notario público a cargo del señor Dr. Marco Polo Arellano Guerra, que al momento de resolver la Autoridad estando en la obligación de MOTIVAR Y declarar la Nulidad de la Procuración Judicial y de la comparecencia a juicio no lo hizo, como era deber legal y constitucional de la Autoridad judicial que dictó sentencia.
- d. El vicio de identidad subjetiva y de representación de la mandante **EDITH VERONICA CASTRO** advertido **Procuración Judicial** acarrea **nulidad procesal** a partir del acto en que el sujeto pasivo participó en mandato de Procuración Judicial, que de conformidad a recaudos procesales es la AUDIENCIA PRELIMINAR que obra de fojas "44 vuelta a 45 vuelta" conforme lo dispone el número 3) del Art. 346 del el Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha del acto procesal "*falta de legítimo contradictor*". Lo alegado dentro del juicio por parte del sujeto pasivo carece de validez y la

Autoridad de Primer Nivel estaba en obligación de advertirlo y no lo hizo como lo ordena la Constitución y la ley y convalidando lo actuado por el sujeto pasivo dictó sentencia favoreciendo al demandado.

3. Los Vicios de identidad subjetiva y de representación institucional que adolece la Procuración judicial aparejada al escrito de contestación a la demanda fue alegado dentro del juicio "Fs. 402 a 407/vuelta" y la Autoridad se hizo de oídos sordos y vista gorda y en sentencia de Segundo Nivel sin MOTIVAR ni EXPLICAR el antecedente de la Procuración Judicial impugnada, niega recurso de Apelación confirmando la sentencia subida en grado, violentando los Arts. 76.7).1 y Art. 326.2.3. de la Constitución de la República, que determinan, que:

- a. **2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.**
- b. **3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.**

El derecho constitucional irrenunciable e intangible alegado dentro del juicio que motiva la presente Acción extraordinaria de Protección, admitida a trámite Causa N°.140-16-EP, es la RETRIBUCION POR SEPARACION VOLUNTARIA prevista en la Cláusula 10ª del Acta de Mediación y Arbitraje suscrita en la Dirección General del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, del 12 de Abril del 2006, vigente a la fecha en que ingrese demanda que dio origen al juicio Nro. 23331-2013-3396, conforme lo tengo explicado en el libelo de la demanda.

4. Los Antecedentes del derecho demandado, expuesto en el libelo de la demanda, "fs.53 a 56", está reconocido por el Abogado Dr. Javier Fierro Aguilera que comparece fungiendo de representante de los demandados quienes reconocen que el actor de la demanda Félix Kléber Román Leones es Trabajador del Municipio del Cantón Santo Domingo y por lo tanto sujeto al Código del Trabajo y a beneficios de conquista sindical previsto en Acta de Mediación y Arbitraje suscrita en la Dirección General del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, del 12 de Abril del 2006, vigente a la fecha en que ingrese demanda que dio origen al juicio Nro. 23331-2013-3396 y que es motivo de la presente Acción, en cuya 10ª Clausula contenida en el Capítulo del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Santo Domingo "SUTRAM SD", que obra de fojas "116 a 132, y 336 a 353" en lo referente a

RETRIBUCION POR SEPARACION VOLUNTARIA que taxativamente reconoce:

- a. **10ª RETRIBUCION POR SEPARACION VOLUNTARIA.**- *Cuando un trabajador de aviso de su separación voluntaria o renuncia del Gobierno Municipal no genera ninguna indemnización a la misma y más bien esta se compromete a pagar al trabajador renunciante **cuatro meses de remuneración mensual unificada por cada uno de los años de servicio en la institución, a partir del primer año de labor en la entidad, el beneficio será cancelado al trabajador que se separe voluntariamente dentro de los ocho días siguientes a la renuncia o retiro, caso contrario, el Gobierno Municipal se compromete a cancelar adicionalmente el monto de la liquidación total a percibir, el 25% de recargo y hasta que cumpla con el abono completo de la retribución. El límite de esta disposición será de CINCO o más trabajadores en el año y en base a la disponibilidad presupuestaria anual del Gobierno Municipal. El Gobierno Municipal acepta las renunciaciones voluntarias únicamente de los trabajadores que a través del Sindicato lo soliciten, teniendo la prioridad los trabajadores con mayor edad, antigüedad en el trabajo, y por discapacidad calificada por el IESS, u otras necesidades calificadas por el Sindicato.***

- b. **La pretensión del derecho a recibir el valor total de RETRIBUCION POR SEPARACION VOLUNTARIA,** previsto en 10ª Clausula contenida en el Capítulo II del Acta de Mediación y Arbitraje suscrita en la Dirección General del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, del 12 de Abril del 2006, concerniente en cuatro meses de remuneración mensual unificada por cada uno de los años de servicio en la institución contados a partir del primer año de trabajo en la entidad, está justificado con la renuncia presentada a través del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales "SUTRAM S.D" y solicitud personal, que obra del proceso "fs. 87 y 86", ingresada al despacho de Alcaldía Municipal el 09 de noviembre del 2011, las 09h34, conforme lo determina el Ministerio de Relaciones laborales que obra de fojas 88 a 89, **está negado en la sentencia de Primer y Segundo Nivel recurrida en recurso extraordinario de casación suscrito el 25 de noviembre del 2015,** dictado por la Corte Nacional de Justicia, interpuesto contra la sentencia de Segundo Nivel dictada dentro del juicio Nro. 23331-2013-3396.

- c. La Autoridad sabe y conoce que la vía de reclamo laboral "Tribunal Contencioso Administrativo" que hace referencia en la sentencia

recurrida, no corresponde a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo; ya que la vía contencioso Administrativo corresponde al funcionario público cuya norma de aplicación es la Ley Orgánica de Servicio Público; por lo cual lo resuelto en las sentencias impugnadas es inconstitucional violenta el principio de seguridad jurídica y del debido proceso previsto en los Art. 82 y 76 de la Constitución en vigor; pues, aceptar la excepción segunda expuesta por parte demandada, que compareció con Procuración Judicial viciada de nulidad subjetiva y de representación de la mandante Edith Verónica Zurita Castro MBA PRESIDENTA DE AMUME, pulveriza el principio de seguridad jurídica, del debido proceso y de acceso a la justicia.

- d. **La Jurisdicción y Competencia que reconocida por la accionada es la Autoridad Laboral conforme aparece en las Solicitudes de Visto Bueno** interpuestos ante la Inspectoría del Trabajo, que fueron negados por violatorios y atentatorios al derecho constitucional del trabajador conforme aparece a fojas "241, 244 y 245 a 250"; lo que evidencia la existencia de actos de persecución laboral contra el trabajador. Prueba suficiente para que el Juzgador tutele la vulneración del derecho al valor de RETRIBUCION POR SEPARACION VOLUNTARIA consagrada en la Cláusula Decima contenida en el Capítulo II del Acta de Mediación y Arbitraje suscrita en la Dirección General del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, del 12 de Abril del 2006.

PROCEDENCIA DE LA ACCION

La Acción Extraordinaria de Protección es procedente por cuanto el recurso extraordinario de casación Nro. 17731-2015-1504 fue inadmitido a trámite por no cumplir solemnidades previstas en la Ley de Casación, lo que ejecutorio la sentencia de Segundo nivel recurrida que a su vez negó recurso de Apelación del fallo de primer nivel que sin MOTIVAR ni EXPLICAR acerca del vicio subjetivo de identidad y de representación legal de la mandante de la Procuración Judicial "fs. 71 a77", **en que comparece ante el Notario como Ing. EDTH VERONICA CASTRO concluye suscribiendo la Procuración Judicial como EDITH VERONICA ZURITA CASTRO MBA PRESIDENTA DE AMUME**, cuyo nombre y de representación legal no corresponde precisamente al nombre la demandada Ing. VERONICA ZURITA CASTRO y de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsachilas,

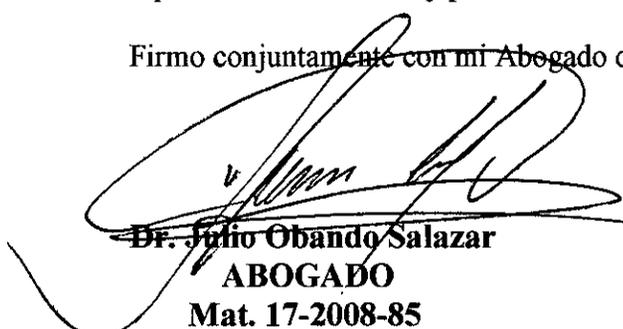
Procede la Acción Extraordinaria de Protección ya que la sentencia de Primer y Segundo Nivel no MOTIVAN ni EXPLICAN de la existencia del vicio subjetivo de identidad y de representación legal de la mandante de la Procuración Judicial EDITH VERONICA ZURITA CASTRO MBA PRESIDENTA DE AMUME que obra de "fs. 71

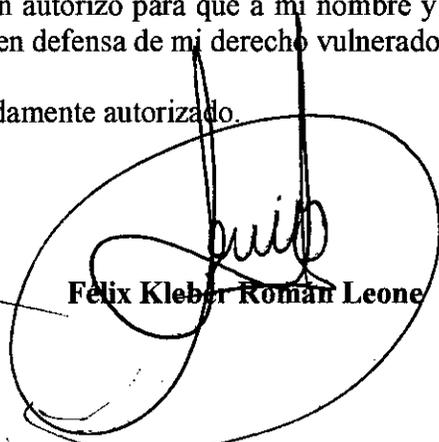
a77", NIEGA el derecho constitucional Irrenunciable e intangible de RETRIBUCION ECONOMICA POR SEPARACION VOLUNTARIA contenida en la Cláusula Decima del Capítulo II del Acta de Mediación y Arbitraje suscrita en la Dirección General del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, del 12 de Abril del 2006, que obra de folios procesales "fs. 116 a 132, y 336 a 353", **que constituye el fondo del juicio Nro. 23331-2013-3396** y que es derecho constitucional irrenunciable e intangible del trabajador previsto en la letra 2 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador.

La vulneración del derecho constitucional Irrenunciable e intangible de RETRIBUCION ECONOMICA POR SEPARACION VOLUNTARIA contenida en la Cláusula Decima del Capítulo II del Acta de Mediación y Arbitraje suscrita en la Dirección General del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, del 12 de Abril del 2006, previsto en el número 2 del Art, 326 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ser declarado conforme a derecho y justicia constitucional corresponde, ordenando al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo al pago inmediato del valor total de reparación económica por concepto de RETRIBUCION ECONOMICA VOLUNTARIA contenida en la Cláusula Decima del Capítulo II del Acta de Mediación y Arbitraje suscrita en la Dirección General del Trabajo y Mediación Laboral de Quito, del 12 de Abril del 2006, valores que se calculará conforme a reglas jurisprudenciales constitucionales contenidas en la sentencia N°. 011-16-SIS-CC, caso N°. 0024-10-IS, que efectuó la interpretación conforme con efectos *erga omnes* del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico consuljos@hotmail.com que corresponde a Dr. Julio Obando Salazar, profesional del derecho a quien integro a mi defensa técnica, a quien autorizo para que a mi nombre y en representación suscriba y presente escrito necesarios en defensa de mi derecho vulnerado.

Firmo conjuntamente con mi Abogado defensor debidamente autorizado.


Dr. Julio Obando Salazar
ABOGADO
Mat. 17-2008-85
Consejo de la Judicatura


Felix Kleber Roman Leone

	SECRETARIA GENERAL
CONSEJO JUDICIAL	DOCUMENTOLOGIA
DEL ECUADOR	Recibido el día de hoy 17 SEP 2020
 a las 11:32
Por Anny	
Anexos 01 Folio	
 FIRMA RESPONSABLE